Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 2787/2023 (1137/2023)
"Aguirre, Lucas Joaquín s/ inf. art. 296, en función del 292, primer párrafo, C.P." - legajo de suspensión del juicio a prueba de Lucas Joaquín Aguirre
T.O.F. n° 3

///nos Aires, 28 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) El fiscal de instrucción requirió la elevación de la causa a juicio por considerar a Lucas Joaquín Aguirre autor del delito de uso de documento público falso (art. 296, en función del 292, primer párrafo, del Código Penal).

En esta sede, el nombrado, junto a su asistencia técnica, solicitó la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código.

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del ordenamiento procesal, la defensa entendió que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal y acorde a lo plasmado en el fallo "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondía otorgar la suspensión del juicio a prueba a su asistido, toda vez que, en base al tipo de delito que se le imputa, la falta de antecedentes penales, la modalidad del hecho y

demás constancias obrantes en la causa, en caso de recaer condena, sería de ejecución condicional.

En consecuencia, solicitó que se suspenda el proceso a prueba por el término de un año y ofreció la realización de tareas comunitarias, con una carga horaria de cuarenta horas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio.

Al respecto, Aguirre ratificó la petición de su defensor.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió viable la concesión de la suspensión del juicio a prueba. En tal sentido, señaló que resultaba procedente por la carencia de antecedentes condenatorios del encartado, la naturaleza del delito reprochado y la modalidad de ejecución, coincidiendo con el pronóstico de que, en caso de recaer condena, sería de ejecución condicional.

En consecuencia, prestó su consentimiento para que se suspenda el proceso por un año, con la carga horaria de tareas comunitarias propuestas.

Además, solicitó como reglas de conducta la obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

2) En cuanto a la procedencia del instituto en cuestión, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el criterio que limita el alcance del beneficio contemplado en el art. 76 bis del Código Penal a

los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, tal como lo afirmó la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Kosuta", se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios de interpretación de las leyes penales (interpretación restrictiva, ultima ratio y pro homine). Dicha postura consagra una glosa extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto, al cual deja totalmente inoperante (A. 2186. XLI, "Acosta, Alejandro Esteban s/ inf. art. 14, 1° párrafo, ley 23.737" -causa n° 28/05, resuelta el 23 de abril de 2008).

3) De acuerdo a lo expuesto, la medida peticionada resulta formalmente procedente, toda vez que, en principio, la eventual pena que pudiera recaer sobre Aguirre sería de ejecución condicional, en atención a la modalidad del hecho que se le atribuye y a su falta de antecedentes condenatorios (art. 76 bis del Código Penal).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias personales referidas por el causante en la audiencia aludida, resulta adecuado suspender el proceso a prueba por el término de un año, con la obligación de fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato y realizar cuarenta horas de tareas comunitarias.

En virtud de las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

I) SUSPENDER el presente juicio a prueba por el término de **UN AÑO** respecto de **LUCAS JOAQUÍN AGUIRRRE** (arts. 76 bis y ter del Código Penal), debiendo el nombrado:

a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, a cuyo fin deberá comunicarse con la Dirección del Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires, dentro del décimo día de notificado, a través del correo electrónico controlepl@plb.gba.gov.ar (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal);

b) realizar las tareas comunitarias que se le adjudiquen, no remuneradas, por un total de cuarenta horas en la sede de Caritas Argentina que le corresponda según su domicilio (art. 27 bis, inc. 8°, del Código Penal).

II) HACER SABER al encartado que deberá remitir a este Tribunal la constancia emitida por la institución mencionada en el punto I.b, que acredite fehacientemente que ha sido aceptado para cumplir con la regla de conducta impuesta, como así también que el plazo de suspensión del proceso a prueba quedará supeditado y comenzará a correr a partir del día en que dé inicio a la totalidad de las pautas de conducta fijadas y que, en caso de cometer un nuevo delito o

de incumplir las reglas de conducta establecidas, se llevará a cabo el juicio a su respecto (art. 76 ter, quinto párrafo, in fine, del Código Penal).

Regístrese, notifíquese y líbrense oficio a Caritas Argentina y correo electrónico al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires con copia de la presente, haciendo saber al segundo que el término de la supervisión deberá computarse a partir de la primera comunicación del imputado con esa sede.

Ante mí:

En la misma fecha se libró oficio a Caritas Argentina. Conste.

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y a la Fiscalía. Conste.

En la misma fecha se libró correo electrónico al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires. Conste.

En la misma fecha se libró correo electrónico de notificación. Conste.

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DEBORA LILIANA GLUJOVSKY, SECRETARIA

#38252891#385701697#20230928094707405